

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

weglu

CIRCULAR N.º 625

SANTIAGO, 10 de octubre de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.- Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de noviembre conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto, de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de noviembre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,90/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,70/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de noviembre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,70/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de noviembre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 250/o de interés penal para el mes de noviembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE NOVIEMBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970	NOVIEMBRE	117.563,0	234.934,0
	DICIEMBRE	117.562,0	234.934,0
1971 :	ENERO	115.922,0	231.655,0
	FEBRERO	115.087,0	229.987,0
	MARZO	113.718,0	227.252,0
	ABRIL	110.960,0	221.738,0
	MAYO	107.926,0	215.671,0
	JUNIO	105.783,0	211.388,0
	JULIO	105.473,0	210.769,0
	AGOSTO	104.348,0	208.522,0
	SEPTIEMBRE	103.255,0	206.338,0
	OCTUBRE	101.553,0	202.935,0
	NOVIEMBRE	98.912,0	197.655,0
	DICIEMBRE	96.258,0	192.349,0
1972 :	ENERO	92.867,0	185.570,0
	FEBRERO	87.211,0	174.260,0
	MARZO	84.890,0	169.619,0
	ABRIL	80.343,0	160.527,0
	MAYO	77.063,0	153.970,0
	JUNIO	75.487,0	150.820,0
	JULIO	72.269,0	144.386,0
	AGOSTO	58.882,0	117.614,0
	SEPTIEMBRE	48.184,0	96.220,0
	OCTUBRE	41.819,0	83.492,0
	NOVIEMBRE	39.597,0	79.050,0
	DICIEMBRE	36.549,0	72.956,0
1973 :	ENERO	33.137,0	66.133,0
	FEBRERO	31.819,0	63.500,0
	MARZO	29.967,0	59.798,0
	ABRIL	27.194,0	54.253,0
	MAYO	22.777,0	45.421,0
	JUNIO	19.696,0	39.261,0
	JULIO	17.083,0	34.038,0
	AGOSTO	14.595,0	29.063,0
	SEPTIEMBRE	12.488,0	24.852,0
	OCTUBRE	6.662,0	13.202,0
	NOVIEMBRE	6.303,0	12.485,0
	DICIEMBRE	6.017,0	11.915,0
1974 :	ENERO	5.273,0	10.429,0
	FEBRERO	4.236,0	8.358,0
	MARZO	3.709,0	7.306,0
	ABRIL	3.217,0	6.323,0
	MAYO	2.959,0	5.810,0
	JUNIO	2.449,0	4.792,0
	JULIO	2.196,0	4.287,0
	AGOSTO	1.979,0	3.856,0
	SEPTIEMBRE	1.754,0	3.407,0
	OCTUBRE	1.446,0	2.850,0
	NOVIEMBRE	1.291,0	2.589,0
	DICIEMBRE	1.187,0	2.425,0

1975 :	ENERO	1.019,0	2.116,0
	FEBRERO	855,9	1.802,0
	MARZO	690,4	1.469,0
	ABRIL	558,6	1.199,0
	MAYO	470,8	1.021,0
	JUNIO	383,6	835,6
	JULIO	342,4	756,0
	AGOSTO	306,5	686,0
	SEPTIEMBRE	273,4	619,6
	OCTUBRE	245,6	563,8
	NOVIEMBRE	220,9	513,6
	DICIEMBRE	200,5	472,9
1976 :	ENERO	176,3	418,6
	FEBRERO	155,5	371,2
	MARZO	132,8	315,0
	ABRIL	115,0	270,9
	MAYO	101,3	237,6
	JUNIO	87,2	200,6
	JULIO	77,3	176,1
	AGOSTO	70,7	161,8
	SEPTIEMBRE	63,2	143,2
	OCTUBRE	57,0	127,9
	NOVIEMBRE	52,7	119,6
	DICIEMBRE	48,0	108,8
1977 :	ENERO	43,4	97,2
	FEBRERO	39,1	86,3
	MARZO	35,1	75,6
	ABRIL	31,9	67,7
	MAYO	29,1	61,5
	JUNIO	26,6	56,3
	JULIO	24,1	50,5
	AGOSTO	21,8	45,5
	SEPTIEMBRE	19,6	40,3
	OCTUBRE	17,5	34,6
	NOVIEMBRE	15,8	31,7
	DICIEMBRE	14,0	27,7
1978:	ENERO	12,6	25,5
	FEBRERO	11,0	22,5
	MARZO	9,5	19,0
	ABRIL	8,1	16,0
	MAYO	6,8	13,6
	JUNIO	5,6	11,3
	JULIO	4,3	8,6
	AGOSTO	3,2	5,6
	SEPTIEMBRE	2,1	2,7
	OCTUBRE	3,0 (*)	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de octubre de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de noviembre de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE NOVIEMBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 :	
OCTUBRE	3.299,0
NOVIEMBRE	2.759,0
DICIEMBRE	2.506,0
1975 :	
ENERO	2.347,0
FEBRERO	2.048,0
MARZO	1.743,0
ABRIL	1.421,0
MAYO	1.160,0
JUNIO	986,1
JULIO	806,8
AGOSTO	729,7
SEPTIEMBRE	661,8
OCTUBRE	597,5
NOVIEMBRE	543,4
DICIEMBRE	494,7
1976 :	
ENERO	455,3
FEBRERO	402,6
MARZO	356,7
ABRIL	302,3
MAYO	259,5
JUNIO	227,3
JULIO	191,3
AGOSTO	167,6
SEPTIEMBRE	153,7
OCTUBRE	135,8
NOVIEMBRE	120,9
DICIEMBRE	112,8
1977 :	
ENERO	102,4
FEBRERO	91,1
MARZO	80,6
ABRIL	70,2
MAYO	62,6
JUNIO	56,7
JULIO	51,5
AGOSTO	45,8
SEPTIEMBRE	41,0
OCTUBRE	36,0
NOVIEMBRE	30,5
DICIEMBRE	27,7
1978 :	
ENERO	23,8
FEBRERO	21,6
MARZO	18,7
ABRIL	15,4
MAYO	12,4
JUNIO	10,1
JULIO	7,9
AGOSTO	5,3
SEPTIEMBRE	2,4

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.